

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolónio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1988 ORDEN de 19 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Material Clínico, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de vacuno y la exportación de hilos de catgut simples y crómicos esterilizados para suturas quirúrgicas.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Clínico, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de tripas de vacuno y la exportación de hilos de catgut simples y crómicos esterilizados para suturas quirúrgicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Clínico, S. A.», con domicilio en carretera de Terrasa, 121, Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-06062744.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Tripas de vacuno, reladas, P. E. 06.04.00.2, y de los anchos siguientes:

1. De 12 milímetros.
2. De 13 y 14 milímetros.
3. De 16 milímetros.
4. De 19 y 20 milímetros.
5. De 28 milímetros.

Tercero.—Los productos de exportación, serán los siguientes:

Hilos de catgut simples y crómicos esterilizados, para suturas quirúrgicas, de diversos calibres, P. E. 30.05.10.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros lineales de los calibres que se especifican en las columnas 1 y 2 del cuadro que se detalla a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

Columna 1 relativa al calibre comercial	Columna 2 relativa al calibre en milímetros exportados	Columna 3 relativa a me- tros lineales: calibre 12 mm	Columna 4 relativa a me- tros lineales: calibre 13 mm	Columna 5 relativa a me- tros lineales: calibre 14 mm	Columna 6 relativa a me- tros lineales: calibre 16 mm	Columna 7 relativa a me- tros lineales: calibre 19 mm	Columna 8 relativa a me- tros lineales: calibre 20 mm	Columna 9 relativa a me- tros lineales: calibre 28 mm
6/0	Del 4 al 10	120	110	103	90	76	72	51
5/0	Del 12 al 18	120	110	103	90	76	72	51
4/0	Del 20 al 26	120	110	103	90	76	72	51
3/0	Del 28 al 32	240	222	206	180	152	144	103
2/0	Del 34 al 40	300	277	257	225	189	180	129
0	Del 42 al 48	420	388	360	315	265	252	180
1	Del 50 al 58	576	532	494	432	363	348	247
2	Del 60 al 66	720	665	617	540	455	432	309
3	Del 68 al 72	840	775	720	630	530	504	360
4	Del 74 al 80	1.020	941	874	765	644	612	437
5	Del 82 al 86	1.080	997	926	810	682	648	463
6	Del 88 al 94	1.200	1.108	1.029	900	758	720	514

No existen mermas ni subproductos

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su composición, se importe posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 24 de agosto de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pidiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviem-

bre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas. En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de agosto de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la respectiva documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los pla-

zos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1989

ORDEN de 16 de diciembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Granjas Madrileñas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo «spray» y suero de leche en polvo «spray» y la exportación de lacto-reemplazantes para alimentación animal.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Granjas Madrileñas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo «spray» y suero de leche en polvo «spray» y la exportación de lacto-reemplazantes para alimentación animal.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Granjas Madrileñas, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Francisco Silvela, 27, y NIF A-28189371.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche en polvo «spray», descremada, sin desnaturar, posición estadística 04.02.31.1, con la siguiente composición:

- Proteínas: 33/38 por ciento.
- Grasas: 0,5/1,5 por ciento.
- Cenizas: 7/9 por ciento.
- Lactosa: 45/55 por ciento.
- Humedad: 4/6 por ciento.
- Otros: 2 por 100 aproximadamente.

2. Suero de leche en polvo «spray», sin desnaturar, posición estadística 04.02.11.1, con la siguiente composición:

- Proteínas: 11/15 por ciento.
- Grasa: 2 por 100 máximo.
- Cenizas: 7/9 por ciento.
- Lactosa: 65/73 por ciento.
- Humedad: 5 por 100 aproximadamente.

3. Suero de leche en polvo deslactosado «spray» sin desnaturar, P. E. 04.02.11.1, con la siguiente composición:

- Proteínas: 24/28 por ciento.
- Grasas: 2 por 100 máximo.
- Cenizas: 15/22 por ciento.
- Lactosa: 40/55 por ciento.
- Humedad: 4/6 por ciento.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Lacto-reemplazantes para la alimentación animal (leches maternizadas en polvo para la alimentación animal), posiciones estadísticas 23.07.05.2 y 23.07.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías 1 a 3, ambas inclusive, en los productos exportados, se podrá importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoge el interesado, 101,01 kilogramos de cada una de dichas mercancías.

— Se considerarán mermas el 1 por 100 de las mercancías que se importen. No existen subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importarse serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2821).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera cont